



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
926 278949

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000595

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000280 /2017 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE SEGUROS GENERALES

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador Sr./a. D./Dña: ,

SENTENCIA NUM. 65/18

En Ciudad Real, a 11 de Abril de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) DÑA. _____, debidamente representada por D. _____ como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA. _____ como parte demandada.
- III) La aseguradora MAPFRE, representada por DÑA. _____ y asistida por D. _____ como interesada en posición de codemandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 21 de Septiembre de 2017 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra *resolución de fecha 19 de julio de 2017, dictada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, con domicilio en Ciudad Real, en su Plaza Mayor nº 1, que vino a desestimar la reclamación formulada por la que suscribe, en fecha 17 de octubre de 2016, ante aquel propio órgano administrativo, en solicitud de indemnización en la*

cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON UN CÉNTIMO (4.437,01 C) por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída ocasionada por el deficiente estado en el que se encontraba la vía por la que transitaba, esto es, por un mal funcionamiento de los servicios públicos.

En el suplico de su demanda concluía solicitando que se dicte sentencia por la que:

- 1.- Se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ciudad Real por las lesiones sufridas en la caída en la vía pública el día 26 de septiembre de 2016 en la acera de la calle Morería.*
- 2.- Se condene a estar y pasar por la anterior declaración al Ayuntamiento de Ciudad Real, y su compañía de seguros, MAPFRE.*
- 3.- Se condene al Ayuntamiento de Ciudad Real y de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS, a pagarme el importe de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON UN CÉNTIMO (4.437,01 €).*
- 4.- Al pago de los INTERESES de demora previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, respecto a la aseguradora Mapfre Seguros, y los intereses legales respecto al codemandado Ayuntamiento de Ciudad Real.*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 3 de Abril de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes demandante y la aseguradora codemandada debidamente representadas y asistidas, compareciendo igualmente la administración demandada y grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado y la aseguradora en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la testifical de los Policías Nacionales 110415 y 112789, así como la pericial de Emilio y Carlos .

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De las alegaciones de las partes y el objeto del recurso.

1.1º.- La demanda. Sostiene que sufrió una caída l 26 de Septiembre de 2016 en la calle Morería de Ciudad Real, a la altura de los números 21 a 23 de la misma por el mal estado del acerado al tropezar con las tapas de una arqueta que sobresalía de la misma, causándole traumatismo supraciliar derecho con herida incisocontusa y hematoma periorbicular derecho, lumbalgia secundario a traumatismo y erosión en la rodilla homolateral, siendo el tratamiento preceptuado el que consta en autos y que motiva la valoración de las lesiones que se reclama de conformidad con el informe pericial que acompaña.

1.2º.- La contestación de la administración. Se desestima la reclamación patrimonial al caer en la calle por tropezar en una arqueta. No se dan los requisitos para que prospere la reclamación. La arqueta no es del ayuntamiento, siendo que el ayuntamiento ha realizado todo lo que puede que es la inspección y la orden de ejecución. La arqueta no es municipal. Por otra parte también consideran que hay una ruptura del nexo causal, pues consideran que los defectos no tienen por si mismos suficiente entidad para provocar una caída de una persona que actúa y camina de manera diligente. Se cae por la mañana, en una hora normal y que se puede ver de manera correcta. De haber ido atenta a las circunstancias no se hubiera caído. No hay testigos presenciales de hecho y sólo obra un informe de auxilio de la policía nacional.

1.3º.- La contestación de la aseguradora. Se adhiere a la posición del ayuntamiento. Insiste en que el accidente ni es imprevisible, ni tampoco inevitable. No es una acera que inevitablemente haya de pasarse por allí. Es un accidente que se produce por no prestar atención o caso fortuito. No se ha caído nadie allí. Se puede evitar el paso por allí perfectamente al ser ancha la acera. Sobre el daño realmente causado se entiende que se están reclamando secuelas que no tienen secuelas con el accidente. La lumbalgia no tiene el criterio cronológico porque nunca dijo que tenía dolor lumbar y hay antecedentes médicos de una lesión endógena. Igualmente señala que topográficamente dice que se cae hacia adelante y no concuerda con la lumbalgia que está en la posición trasera de la misma. Aplicando el baremo no se podría superar 1880,45 €.

SEGUNDO. - De los hechos acreditados sobre la caída en el expediente y de la prueba practicada: mecánica y causalidad del siniestro.

2.1º.- Queda acreditado por las testificales de los agentes de la Policía Nacional la realidad de la caída en fecha de 26 de Septiembre de 2016, así como que la misma se produjo por el tropiezo con la tapadera de la arqueta.

2.2º.- Que la arqueta con la que tropezó la demandante se encontraba en el estado que consta en los folios 6 a 16 del expediente administrativo, lo que implicaba que existía un resalto de unos centímetros respecto del acerado circundante.

2.3º.- Que la mencionada arqueta no era de titularidad municipal, no habiéndose realizado por tanto mantenimiento alguno respecto de la misma por el personal del ayuntamiento (f. 46).

2.4º.- Que una vez que el servicio de mantenimiento tuvo constancia del siniestro se dio traslado al servicio de urbanismo para que se procediera a la ejecución de las actuaciones necesarias para la reparación conforme a la normativa urbanística.

TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Caídas en la vía pública. Necesario análisis de los hechos y ponderación de circunstancias objetivas y también subjetivas.

3.1.- De la responsabilidad patrimonial de la administración pública en general. Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

3.2º.- De las caídas en la vía pública como objeto de pronunciamiento judicial.

La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de 2016, de o la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que *corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98, de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.*

Ello, no obstante, la STSJ de Galicia, secc. 1ª, de 11 de Octubre de 2017 señala que "Como dijimos en la sentencia de esta Sala y Sección 329/2015 de 27 de mayo (recurso 110/2015 STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Galicia, Sección 329ª, 27-05-2015 (rec. 110/2015):

"...QUINTO .- En efecto, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL art. 25.2.1) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Publicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, de además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 17-06-2014 (rec. 4856/2011)), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles

en orden a evitar hechos lesivos como el que ahora analizamos, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio...".

En estos supuestos de caída en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el pavimento, un criterio que comporta certidumbre, y que aquí hemos de seguir por reputarlo de justicia, es el aportado por la sentencia de 16 de noviembre de 2016 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (recurso de apelación 278/2016 STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Baleares, Sección 1ª, 16-11-2016 (rec. 278/2016)), en la que, citando anteriores sentencias de la misma Sala, se diferencia entre aquellos supuestos en que los desperfectos se encuentran en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encuentran en la calzada destinada al paso de vehículos.

Si la caída se produce en la acera " lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc..). Pues bien, siguiendo la argumentación anterior, la irregularidad causante del accidente, por encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, sí es enteramente imputable a la Administración, sin que deba desplazarse la responsabilidad a quien camina por lugar específicamente diseñado y adecuado -en teoría- para caminar por él en condiciones de seguridad. "

Conviene mencionar asimismo la sentencia de 30 de mayo de 2006 (recurso 116/2005) de la Sala 3ª, Sección 6ª, del Tribunal Supremo STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 30-05-2006 (rec. 116/2005) , en la que, decidiendo un recurso de casación para unificación de doctrina en un caso de la caída de la recurrente en un pequeño socavón de menos de cinco centímetros, consideró que concurría el nexo de causalidad entre la caída y la acera en mal estado, de modo que, después de afirmar que un desnivel no superior a 5 cm. tiene suficiente entidad para que una persona tropiece y se caiga de tal forma que de no existir el desconchado la actora no se hubiera caído, argumenta que " ante la antinomia jurídica entre ambas sentencias debemos precisar la doctrina legal aplicable, que no es otra que la ya sustentada en nuestras sentencias de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis y dieciocho de octubre de dos mil dos en las que analizábamos, desde la perspectiva jurídica de la existencia o inexistencia del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios municipales de pavimentación y conservación y las lesiones de la víctima por no hallarse la acera de la calle en que transitaba en perfectas condiciones de uso, pues corresponde a la Administración municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.d) de

la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL art. 25.2.d "la conservación de caminos y vías rurales y pavimentación de las vías públicas y urbanas".

CUARTO .- *Concurrencia de culpas de peatón y defectuoso funcionamiento del servicio público en el caso presente .-*

Así recientemente dice la STSJ de Madrid, secc. 10ª, de 10 de Febrero de 2018 que "Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima."

3.3º.- Necesaria ponderación de las circunstancias personales. No se hace expresa mención en muchas resoluciones por ser una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal, pero es conveniente resaltar la necesidad que existe de determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada, pues no puede interpretarse o atenderse en igual manera un obstáculo o deficiencia en la vía pública a una persona mayor, a personas con movilidad reducida, que a una persona joven, sana y en plenas facultades. La equidad (art. 3.2 Cc) se ha de aplicar en la interpretación de todas las normas jurídicas, flexibilizando y moderando la rigidez de los requisitos legales y jurisprudenciales conforme a las circunstancias del caso y la proporcionalidad del resultado a obtener.

3.4º.- Los criterios de imputación de conductas omisivas. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la*

responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar”.

CUARTO.- Análisis de la prueba.

Pues bien, atendidas las circunstancias, como en otros procedimientos sobre situaciones similares, la cuestión es determinar el nexo causal existente entre un defecto en el acerado de la vía pública y las lesiones que se producen con una caída provocada por el mismo.

4.1.- La arqueta no es municipal, lo que supone que la responsabilidad de la misma deba analizarse desde una perspectiva de diligencia omisiva en relación con el deber no de cuidado, sino de vigilancia respecto de la legalidad de su instalación.

4.2º.- El defecto no era claro y tampoco se acredite que haya sido puesto en conocimiento de la administración con anterioridad a los hechos, siendo que en el presente caso tan pronto como se ha tenido constancia se ha puesto en conocimiento de los servicios competentes para que se proceda a su regularización.

4.3º.- Parece por tanto que la conducta omisiva de la administración debe ponderarse con las circunstancias concurrentes y que se tratan de una acera de bastante tránsito en esta ciudad y que nunca habría dado problemas, con lo que se entiende que la imputación del daño por la falta de vigilancia en un resalte de sólo unos centímetros es desmesurada, sin perjuicio de su reclamación al responsable de la misma, que no es el ayuntamiento; pues la responsabilidad del ayuntamiento concluye en mantener el acerado en unas circunstancias normales u ordinarias, no pudiéndosele exigir la total perfección de la vía pública y su lisa superficie hasta el punto de hacerle responsable por defectos ajenos de tres, cuatro centímetros en el suelo y que además son perfectamente visibles, tal y como se puede determinar de las fotografías en el expediente, lo que supone que se podría haber evitado perfectamente el peligro de la misma evitando transitar por encima de esta o suponiendo la posibilidad de existencia de un mínimo resalte cuando se puede ver la tapa como un elemento resaltado en el conjunto del acerado, siendo por tanto razonablemente previsible la posible existencia de defectos mínimos en los bordes de la tapa que resaltaba.

4.4º.- En conclusión no se aprecia nexo de causalidad que justifique el accidente entre la conducta omisiva que se puede atribuir al ayuntamiento en vigilancia y control de los obstáculos en la vía pública y la caída de la hoy demandante en los presentes autos.

QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

5.1º.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

5.2º.- Procede la no imposición de costas a ninguna de las partes por la divergencia de pareceres y el acusado casuismo de este tipo de procesos que configura un elemento de derecho para no imponerlas.

5.3º.- No es susceptible de recurso alguno la presente.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por DÑA. [REDACTED], debidamente representada por D. BERNARDO [REDACTED] como parte demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA. MARÍA [REDACTED] como parte demandada.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de los que considere oportunos la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

